



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0257.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: AMPARO CAMPO HURTADO

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00027-00

Sotar , Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitr s (2023)

CONSIDERACIONES

El art culo 461 del C digo General del Proceso (C.G.P.), se ala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligaci n demandada y las costas, el juez declarar  terminado el proceso y dispondr  la cancelaci n de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En escrito que antecede, la apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se decrete la terminaci n del presente ejecutivo por pago total de la obligaciones 725069170428742, 725069170219916 y 4866470214972267; consecuente con lo anterior, que se ordene el desglose de los t tulos valores  nicamente y exclusivamente a favor de la demandada, y se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del mismo.

Para este Despacho, la petici n elevada por la parte ejecutante, por medio de apoderada, encuentra justificaci n en el inciso primero del precitado art culo 461 del C.G.P., ya que, por medio de auto de fecha 31 de mayo de 2023, se orden  seguir adelante con la ejecuci n para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por Escritura P blica 0229 de la Notar a Veintid s del C rculo de Bogot , de fecha 02 de marzo de 2020, el representante legal de la entidad actora, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorg  poder general para efectos judiciales a la abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en calidad de coordinadora cobro jur dico regional occidente, para que entre otros aspectos termine y/o suspenda todo tipo de procesos ejecutivos y concursales, y otorgue poderes especiales a los abogados externos que representen a la entidad demandante, en el tr mite judicial de los procesos ejecutivos a favor de esa entidad y adicional a lo anterior, tambi n podr  otorgar las facultades especiales como: recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir, terminar y suspender procesos judiciales.

Ahora bien, el art culo 461 del C.G.P., dispone que el escrito de solicitud de terminaci n del proceso debe provenir del ejecutante o del apoderado de este con facultad para recibir, facultad que a tenor del art culo 77 de la misma obra debe estar autorizada de manera expresa.

De la lectura de la mencionada Escritura P blica, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, quien a su vez suscribe el memorial de terminaci n, est  investida de la facultad de otorgar poderes especiales, como se anot  anteriormente, adem s de otorgar la facultad de recibir, por lo que concluye este Juzgado, que la misma tiene la facultad de recibir que a su vez puede delegar en otras personas.

Siendo esto as , este Despacho proceder  a decretar la terminaci n del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de AMPARO CAMPO HURTADO, por el pago



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

total de la obligación número 725021340055036, sustentada en el pagaré número 021346100003383 de fecha 26 de Mayo de 2017, de conformidad con el escrito presentado por la parte ejecutante por medio de apoderada.

En consecuencia, este Juzgado levantará la medida cautelar decretada en el presente proceso, por auto de fecha 19 de agosto de 2020, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio de los oficios números 054 y 055 de fecha 19 de agosto de 2020.

De igual manera, este Despacho Judicial, procederá al desglose del título base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada, en contra de AMPARO CAMPO HURTADO, por el pago total de la obligación número 725069170428742, sustentada en el pagaré número 069176100025838 de fecha 24 de agosto de 2021; de la obligación número 725069170219916, sustentada en el pagaré número 069176100012747 de fecha 08 de marzo de 2014 y de la obligación contenida en el pagaré número 4866470214972267 de fecha 24 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 14 de abril de 2023, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la parte ejecutada, AMPARO CAMPO HURTADO, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, comunicada a esa entidad por medio del oficio número 060 de fecha 14 de abril de 2023.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, decretada en el presente proceso, por auto de fecha 08 de mayo de 2023, consistente en el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de dominio que le corresponden a la señora AMPARO CAMPO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.560.091, sobre bien predio rural denominado "Parcela 4", ubicado en el municipio de Sotará, Cauca, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo la matrícula inmobiliaria número 120-220327; comunicada a esa entidad por medio del oficio número 072 de fecha 08 de mayo de 2023.

CUARTO: PROCEDER, al desglose de los títulos valores base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, exclusivamente a solicitud de la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR, las correspondientes comunicaciones por Secretaría.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS